

N° 2520

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N.° 139 de Martes 19-07-16

Alcance Digital N.° 125

[Alcance número 125](#) (ver pdf)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N.° 19.974

LEY PARA CREAR UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCESIONES PARA LOS ARRENDATARIOS Y OCUPANTES ACTUALES DE LA ZONA FRONTERIZA CON LAS REPÚBLICAS DE PANAMÁ Y NICARAGUA

N.º 19.975

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO II DE LA LEY N.° 6162, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1977, LEY QUE OTORGA LA PERSONALIDAD JURÍDICA AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

N.° 19.968

LEY DE CANCELACIÓN DE ASIENTOS IRREGULARES EN EL REGISTRO INMOBILIARIO DEL REGISTRO NACIONAL

N.º 19.969

LEY PARA LA CELEBRACIÓN E INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES EN EL MARCO DEL RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA CRIOLLA LIMONENSE

Nº 19.324

CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS Y TASAS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Nº 19.102

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE Y AL ESTADO PARA QUE DONE UN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, PARA QUE SE DESTINEN AL USO PÚBLICO DE POLIDEPORTIVO, ÁREA DE USO COMUNAL, PARQUE Y RECREACIÓN

No 20.009

MODIFICACIÓN A LA LEY No. 9341, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2016.

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RECEPCIÓN DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO POR PARTE DEL AYA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LOS DECOMISOS DE MERCADERÍA, PRODUCTOS Y/O BIENES QUE SE COMERCIALICE SIN LICENCIA COMERCIAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

MUNICIPALIDADES

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 19.820

DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL SEÑOR FERNANDO BAUDRIT SOLERA

N° 19.890

SEGREGAR Y DONAR UN LOTE AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente N° 19.820

Expediente N° 19.890

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39749–H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2016 DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39749–H

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

HACIENDA

AGRICULTURA Y GANADERÍA

EDUCACIÓN PÚBLICA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-003454-0007-CO, promovida por Luis Guillermo Molina Barrientos, Gerardo Luis Gómez Calero y William Zamora Fallas, contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, se ha dictado el Voto número 2015011079 de las diez horas y treinta y uno minutos de veintidós de julio de dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: “Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la reforma realizada mediante la ley N° 8373, publicada en La Gaceta N° 171 del 5 de setiembre de 2003, en virtud de los efectos que esa normativa produjo mientras estuvo vigente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese al Poder Legislativo en la persona de su Presidente, la Procuradora General de la República y demás partes de este proceso. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. Los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Cruz Castro salvan el voto y declaran sin lugar la acción.”

San José, 16 de junio del 2016.

PODER JUDICIAL RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO PARA EL USO CONTROL Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-007580-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veinte minutos de seis de julio de dos mil dieciséis. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 16-007580-0007-CO en los términos expuestos en la acción 16-008103-0007-CO a ella acumulada, en el sentido de que también se impugnan los artículos 86, 143 y 152 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE por estimarlos contrarios a los artículos 46 y 121, inciso 13) de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto reconocen o regulan permisos, gastos por conceptos de servicios médicos, entrenamiento de personal, actividades sociales, fondo de ahorro, póliza colectiva de vida y servicio de restaurante. Tales rubros no guardan relación alguna con la prestación del servicio público y son incompatibles con el principio de servicio al costo. Se violenta el derecho a la protección del trato equitativo en materia de fijación de tarifas en los servicios públicos. En un mercado como el costarricense que mantiene un monopolio en su importación y distribución de combustibles, los consumidores solo tienen la alternativa de comprar los combustibles derivados del petróleo que importa RECOPE; de ahí la importancia que tiene la fijación del precio. Las cláusulas de la Convención Colectiva de RECOPE que se impugnan impiden que la ARESEP, en ejercicio de sus potestades reguladoras, pueda fijar tarifas equitativas en materia de combustibles pues debe incluir una cantidad de gastos de la institución que son ajenos a la prestación del servicio público a su cargo. Acerca de esa ampliación se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de RECOPE y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley

de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 11:29 horas de 14 de junio de 2016, publicada en los Boletines Judiciales nos. 128, 129 y 130 del 4, 5 y 6 de julio del 2016. Notifíquese.

San José, 7 de julio del 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-008361-0007-CO que promueve Dennis Jesús Hernández Arroyo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos de seis de julio del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Dennis Jesús Hernández Arroyo, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2, de la Ley de Consultorios Jurídicos o de Trabajo Comunal, Ley Nº 6369, por estimarlo contrario a los artículos 7, 33 y 39 de la Constitución Política, así como el artículo 14, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Justicia y Paz y al Director General del Registro Nacional. La norma establece que en todas las gestiones judiciales y administrativas que se hagan por medio de los consultorios jurídicos, se usará papel común y toda certificación que se solicite a las oficinas públicas o privadas estarán exentas de cualquier clase de timbres, tasas o impuestos. No obstante, esa norma, permite que se establezca una discriminación institucional, a partir del oferente del servicio a la comunidad y en perjuicio del usuario, pues, instituciones como el Registro Nacional ha interpretado que, únicamente, los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Costa Rica, pueden ser exonerados de dichos aranceles, no así, los usuarios de las universidades privadas. Lo anterior, sin considerar que la voluntad del legislador fue propiciar que los usuarios de escasos recursos, cuenten con la posibilidad de exonerarse del pago de dichos aranceles, a efecto de asegurar el adecuado y libre acceso a la administración de justicia, toda vez que, el servicio de consultorios jurídicos responde a una política de responsabilidad social. Asegura que esa discriminación promueve la imposibilidad de los usuarios de acceder a la justicia y lesiona su derecho de defensa y debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo Nº 16-004811-0007-CO, dentro del cual se le otorgó plazo al accionante para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar

esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.
San José, 8 de julio del 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-011976-0007-CO promovida por Junzhu Liu contra la recomendación técnica DML-620-2014 de 3 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 56 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto N° 2016-009482 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de ocho de julio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano esta acción.-»

San José, 11 de julio del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL